

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO

DTE: JENNY VIVEROS ESCOBAR

DDO: COLABORAMOS MAG S.A.S. Y LABORATORIOS BAXTER S.A.

RADICACIÓN: 76 001 31 05 004 2019 00443 01

Acta número: 06

Audiencia número: 067

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ÁLVARO MUÑIZ AFANADORE**, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 028

I. ANTECEDENTES

La señora Jenny Viveros Escobar instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra las sociedades COLABORAMOS MAG S.A.S. Y LABORATORIOS BAXTER S.A., solicitando se declare la existencia real y material de una relación laboral con las demandadas. Como consecuencia de ello, solicita le sean reajustados los salarios “como trabajadora de planta en el cargo de operaria”, que se declare que las demandadas son responsables por no cumplir con las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, que se le paguen las prestaciones sociales y la seguridad social, que se declare la nulidad del “acuerdo transaccional”, que se le indemnice de acuerdo a la Ley 361 de 1997 artículo 26 y por “despido injusto” (pdf.01).

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 13 de agosto de 2019; inadmitida el 24 de septiembre de 2019 y admitida en auto número 2780 del 22 de octubre de 2019. Una vez trabada la litis la A quo admite los llamamientos en garantía a través de la providencia número 2159 del 28 de septiembre de 2023, ordenando notificar a Seguros del Estado S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Colaboramos MAG S.A.S; llamamientos que hace la sociedad Laboratorios Baxter S.A. en su contestación de la demanda (pdf.10).

Al dar respuesta al llamamiento en garantía por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., presenta llamamiento en garantía en contra de COLABORAMOS MAC SAS (pdf. 14 fl. 68)

El juzgado de conocimiento, mediante providencia 2460 del 02 de noviembre de 2023 dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Colaboramos MAG S.A.S.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda y el Llamamiento en Garantía por parte de las Llamadas en Garantía Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

TERCERO: Tener por no contestado el Llamamiento en Garantía por parte de la Colaboramos MAG S.A.S

CUARTO: Negar el Llamamiento en Garantía formulado por la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa” (pdf.15)

El argumento del juzgador para rechazar la solicitud de llamamiento en garantía consistió:

“...dicho llamado en garantía no es procedente, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal, pues no está legitimado para llamar en garantía al afianzado.

Además de lo anterior, la empresa Colaboramos MAG S.A.S. fue vinculada como Llamada en Garantía mediante auto Interlocutorio número 2159 del 28 de septiembre de 2.023, tal como lo solicitó Laboratorios Baxter S.A.” (pdf.15).

Seguidamente el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El A quo en auto número 2778 del 23 de noviembre de 2023, decide no reponer la decisión reiterando lo enunciado para no dar trámite al llamado en garantía y concede el recurso de apelación ante el superior.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el mandatario judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa presenta recurso de alzada, señalando:

“...En atención a lo citado, se precisa que a mi representada le asiste el derecho de llamar en garantía a COLABORAMOS MAG S.A.S., de cara a la póliza de seguro No. 660-45-994000002871, toda vez que esta sociedad funge como tomadora de la misma, y conforme al clausulado de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares, se evidencia que se concertó la subrogación, la cual establece que mi prohijada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de COLABORAMOS MAG S.A.S., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, sería dicha sociedad, quien funge como afianzada en el contrato de seguro, la causante del siniestro de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es, a LABORATORIOS BAXTER S.A., precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de seguro (Ver cláusula de subrogación).

A su vez, el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y demás normas concordantes y/o complementarias, indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios” (subraya y negrilla fuera del texto)

“(...)”

“...es viable concluir que mi representada tiene el derecho legal a solicitar que se llame en garantía a COLABORAMOS MAG S.A.S., incluso si esta sociedad ya se encuentra integrada a la litis, para que, en virtud del principio de la economía procesal, se resuelva sobre la relación contractual que dio origen al llamamiento en garantía, en el eventual caso de que mi representada deba asumir condena alguna...”

Por último, solicita se admita el llamamiento en garantía formulado por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S. (pdf.16).

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, planteará como problema jurídico: si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de rechazar la solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S.

Pretende la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, mediante el recurso interpuesto sea atendida la petición de llamamiento en garantía a la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., para que sea ésta la que salga a responder en caso de una hipotética condena en contra de su representada, en virtud al vínculo contractual que alega tiene con dicha sociedad.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía de sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., por parte de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se encuentran los siguientes hechos:

“(...)”

I. HECHOS

PRIMERO: Entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A., se celebró el contrato de prestación de servicios intermedios de producción para la celda seca y para prestación de servicios de manufactura en la celda plástica y la celda húmeda.

SEGUNDO: COLABORAMOS MAG S.A.S. concertó con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., la POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES No. 660-45-994000002871.

TERCERO: La vigencia del amparo para el pago de salarios y prestaciones sociales concertado en la póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares citadas en el anterior hecho son las siguientes:

DESCRIPCION	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO	25/03/2015	30/09/2016
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	25/03/2015	31/07/2019

CUARTO: En el contrato de seguro documentados en Póliza de Cumplimiento No. 660-45-994000002871, figuró como asegurado y beneficiario LABORATORIOS BAXTER S.A.

QUINTO: En la mencionada póliza se estipuló como objeto el siguiente:

"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA EJECUCION DEL CONTRATO S/N SUSCRITO ENTRE LABORATORIOS BAXTER S.A. Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE

MANUFACTURA Y PRODUCCION DE PLASTICA Y LLENADO, DE ACUERDO A LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO."

SEXTO: Así, mediante la póliza de Cumplimiento No. 660-45-994000002871 se amparó a la LABORATORIOS BAXTER S.A. frente a los perjuicios que se deriven en su contra, causados por el eventual incumplimiento por parte de COLABORAMOS MAG S.A.S., de las obligaciones contenidas en el contrato afianzados. Lo anterior con plena observancia del alcance de la cobertura de la póliza, aplicando los límites y las condiciones que en ellas se consagraron.

SÉPTIMO: En el improbable evento en el que mi representada fuera condenada a pagar indemnización alguna dentro de este proceso, previamente se tendría que comprobar o establecer, con sujeción a las condiciones de la póliza, a las exclusiones de cobertura en ellas pactadas y al régimen legal vigente aplicable a el contrato de seguro de cumplimiento, que se cumplió la condición de la que pendía la obligación de indemnizar, es decir si se produjo el incumplimiento de las obligaciones a cargo de COLABORAMOS MAG S.A.S., siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de LABORATORIOS BAXTER S.A., que ciertamente corresponda a la cobertura que se otorgó y que además no emerja causal alguna legal o contractual de exoneración.

“(…)”.

Como pretensiones en el llamamiento en garantía que se realiza a la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., pretende lo siguiente:

“(…)”

Pretensiones declarativas:

PRIMERA: Comedidamente solicito al Señor Juez, que se declare que mi representada celebró con COLABORAMOS MAG S.A.S. el contrato de seguro documentado en la póliza de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 660-45-994000002871 que amparan a LABORATORIOS BAXTER S.A. por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de parte de la asociación mencionada, respecto de sus obligaciones contractuales, pactadas en el contrato.

Pretensiones de condena principales

PRIMERA: Comedidamente solicito al Señor Juez que en el remoto caso en que se declare responsable a COLABORAMOS MAG S.A.S. por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios intermedios de producción para la celda seca y para prestación de servicios de manufactura en la celda plástica y la celda húmeda, en lo concerniente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de sus trabajadores, y de los perjuicios derivados de aquel incumplimiento, se condene a esa misma asociación, para que sea ésta, y no mi representada, quienes paguen directamente al demandante el monto que corresponda según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía la COLABORAMOS MAG S.A.S.

Pretensiones de condena subsidiarias

PRIMERA: En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al Despacho que en el hipotético evento en que se declare el siniestro de incumplimiento del contrato de seguro afianzados para hacer efectiva la póliza de Cumplimiento No. 660-45-994000002871, en la sentencia, al resolver lo concerniente a la relación jurídica o sustancial de mi poderdante con la COLABORAMOS MAG S.A.S., se le condene a esta al reembolso total e inmediato, a favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., de la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor de la LABORATORIOS BAXTER S.A., según la sentencia, ya que la afianzada están en el deber jurídico o legal y contractual de indemnizar al asegurador garante que pague la indemnización con base en la póliza.

Como medio de prueba a llega la mencionada póliza:

“(…)

- 1.1. Copia de las caratulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 660-45-994000002871 emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
- 1.2. Copia de las condiciones generales de la póliza de Seguro de Cumplimiento de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 660-45-994000002871 emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

14ContestacionLlamado...pdf



NT: 890.524.864-4

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES - CP-02

PÓLIZA No: 660-45-994000002871 ANEXO: 0

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS

6600397225

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR COD AGENCIA: 660 RAMO: 45

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESION: REIMPRESION

DA MES AÑO 27 03 2015 DA MES AÑO 29 09 2021

FECHA DE EMISION FECHA DE IMPRESION

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: COLABORAMOS MAG SAS IDENTIFICACION: NIT 805.012.782-3

DIRECCION: AV 3A N NRO. 25N 49 CIUDAD: CALI, VALLE TELEFONO: (2)6677908

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: LABORATORIOS BAXTER S.A. IDENTIFICACION: NIT 890.300.292-0

BENEFICIARIO: LABORATORIOS BAXTER S.A. IDENTIFICACION: NIT 890.300.292-0

AMPAIOS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAIO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO	25/03/2015	25/05/2016	800.000.000.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	25/03/2015	25/03/2019	400.000.000.00

BENEFICIARIOS

NIT 890300292 - LABORATORIOS BAXTER S.A.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE LA EJECUCION DEL CONTRATO S/N SUSCRITO ENTRE LABORATORIOS BAXTER S.A. Y COLABORAMOS MAG SAS, REFERENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MANUFACTURA Y PRODUCCION DE PLASTICA Y LLENADO, DE ACUERDO A LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR PRIMA	GASTOS EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR
\$ 1.200.000.000.00	\$ *****073,973	\$ *****15,000.00	\$ *****814,236	\$ *****5,903,208

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	SPART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	SPART	VALOR ASEGURADO
BELISK SEGUROS LTDA	5304	100.00			

Entra la Sala a determina de manera clara entonces, cual es el vínculo que unió a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con el llamado en garantía sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S. y con base en el material probatorio que existe en el expediente, esto es, en la contestación de la demanda que hace la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en la cual se encuentra la póliza No.660-45-994000002871, emitida por la “Aseguradora Solidaria de Colombia” con fecha de expedición 27/03/20215, en la misma se indica “DATOS DEL AFIANZADO” “COLABORAMOS MAG S.A.S.” “DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO” “LABORATORIOS BAXTER S.A.”. (pdf.15).

Estipula el Artículo 64 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-309 de 2022**, ha señalado lo siguiente:

“(…)”

“La figura procesal del llamamiento en garantía: definición, elementos y reglas que la rigen

49. El llamamiento en garantía fue definido en el Código General del Proceso como la herramienta procesal que le permite a “quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

50. Esta figura procesal se fundamenta “en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia”^[36]. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

51. El profesor Hernando Morales Molina (1991) indica que la figura referida tiene por objeto “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”.

“(…)”

55. El artículo 66 del Código General del Proceso prevé que “si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (…)

56. La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza

en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.

“(…).

Con base a la normatividad que regula la materia, y la jurisprudencia citada, esta Corporación analiza la solicitud que por intermedio de su mandatario judicial realizó la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., para que mediante la figura del llamamiento en garantía fuese vinculada al presente conflicto, la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S. Observándose que la llamante aportó como soporte material, PÓLIZA No: 660-45-994000002871, con fecha de expedición 25/03/2015 (pdf.14)., y en ella se lee claramente, “DATOS DEL AFIANZADO” “COLABORAMOS MAG S.A.S.” “DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO” “LABORATORIOS BAXTER S.A.”. (pdf.15).

De acuerdo a las pruebas que militan en el plenario, y al tenor del artículo del artículo 64 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, antes citado, permite que la figura del llamamiento en garantía se utilizada para quien “*afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”. Y esa es la situación que anuncia el apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., para que mediante la figura del llamamiento en garantía fuese vinculada al presente conflicto, la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S. a efectos de obtener de esa sociedad el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia contendatoria. Solicitud que se encuentra acorde con la literalidad de la norma citada.,

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará que se acepte el llamamiento en garantía que hace la Aseguradora Solidaria de

Colombia E.C a la empresa Colaboramos MAC SAS, y se continúe con el trámite del proceso.

Sin costas en esta instancia

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto número 2460 del 2 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación, para en su lugar Ordenar que se acepte el llamamiento en garantía que hace la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C a la empresa Colaboramos MAC SAS, y se continúe con el trámite del proceso.

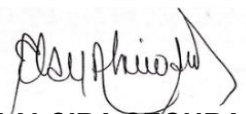
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Juzgado en de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
En comisión de servicios
Rad-004-2019-00443-01